

forma, la pena será de una multa de mil a cinco mil pesos por la primera omisión, del doble por la segunda y de pérdida del cargo por la tercera.

ARTICULO 35. Los funcionarios de inmigración o administradores de aduanas o similares que permitan la violación de los artículos 33 y 34 de esta Ley, sufrirán multas de cien a mil pesos.

ARTICULO 36. La persona que deje de cumplir la obligación que le impone el artículo 15 de esta Ley sufrirá multas sucesivas de mil, dos mil, tres mil y diez mil pesos; si, a pesar de esta última, continuare resistiéndose a construir o sostener debidamente el dispensario, sufrirá arresto de uno a seis meses, y las autoridades de Policía, por orden de las sanitarias, podrán suspender la actividad económica de la empresa.

ARTICULO 37. Los médicos o los veterinarios que, por cualquier motivo, certifiquen falsamente o incurran en errores culposos en las certificaciones o labores que según esta Ley puedan o deban desempeñar, serán removidos de los cargos públicos que ocupen. Estas medidas serán tomadas administrativamente.

ARTICULO 38. Las sanciones de que habla la presente Ley no van en mengua de cualquiera pena a que de acuerdo con la ley se haga acreedor el agente de la infracción o el responsable de la omisión.

Disposiciones generales.

ARTICULO 39. Los elementos que sean necesarios para la dotación, funcionamiento de los servicios, y que no sean producidos en el país, serán importados por mayor, para lo cual podrán hacerse adquisiciones sin atender a las apropiaciones mensuales del duodécimo de la respectiva partida; los elementos de producción nacional serán adquiridos con la participación del menor número posible de intermediarios o podrán producirse en establecimientos oficiales, si ello fuere aconsejable, en busca de buena calidad y de menor costo.

El Gobierno y el Hospital San Carlos podrán celebrar acuerdos o contratos para hacer las adquisiciones en el Exterior o en el interior o lograr la producción en la mejor forma técnica y comercial.

ARTICULO 40. El Gobierno tomará las medidas necesarias y suficientes a efecto de que ningún funcionario vise pasaportes de ingreso al país mientras el interesado no compruebe, en la forma que el reglamento señale, que está en posesión de su carnet sanitario con los requisitos que consagra el artículo 3º de esta Ley.

ARTICULO 41. Cuando exista en el lugar o en uno de fácil comunicación con él un Hospital-Sanatorio o un Dispensario que puedan atender los servicios, el Gobierno podrá ordenar la clausura o la destrucción de los pabellones o dependencias antituberculosas que existan. La destrucción no causará indemnización.

ARTICULO 42. La Liga Antituberculosa Colombiana continuará con el derecho a recibir para sus labores las contribuciones de que hasta ahora ha venido gozando. La Liga podrá recibir auxilio de los fondos apropiados para la campaña siempre que adelante sus labores de acuerdo con el Jefe de la División de Tuberculosis.

ARTICULO 43. El Gobierno al reglamentar esta Ley lo hará en forma tal que deje abierto el camino para que puedan implantarse los nuevos métodos de investigación y de tratamiento que la técnica vaya aconsejando y regulará el trabajo de todos los organismos de la campaña en forma tal que sean también núcleos de propaganda, de información y de investigación científicas.

ARTICULO 44. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, FRANCISCO DE P. VARGAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS CESAR PUYANA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintidós de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Higiene, Pedro E. CRUZ—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés PRIETO—El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 28 DE 1947 (DICIEMBRE 2)

por la cual se atiende a la terminación del acueducto de Plato.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para terminar el acueducto de Plato (Magdalena), suma que será depositada en el Fondo de Fomento Municipal —Ministerio de Hacienda— Cuenta del Acueducto de Plato.

ARTICULO 2º Queda el Gobierno autorizado para abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley en el caso de que la partida de que trata el artículo anterior no fuere incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ.

LEY 29 DE 1947 (DICIEMBRE 2)

por la cual se provee a la construcción de unas obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 52 de 1945, auxíliase al Municipio de Tensa con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que tendrán la siguiente destinación:

a) Para las obras de defensa propuestas por el geólogo doctor Royo y Gómez, del Ministerio de Minas y Petróleos, cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

b) Para la reconstrucción del hospital, veinte mil pesos (\$ 20.000.00);

c) Para la reconstrucción de escuelas, veinte mil pesos (\$ 20.000.00);

d) Para la reconstrucción del templo, veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

PARAGRAFO. Estas partidas serán manejadas por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º El auxilio decretado se pagará en la vigencia próxima.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique TASCÓN—El Ministro de Educación Nacional Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 30 DE 1947 (DICIEMBRE 3)

por la cual se asocia la Nación a unos juegos internacionales, se decreta una prima olímpica, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, que tendrá lugar en Cartagena a partir del 29 de noviembre próximo; y para

facilitar al Gobierno el cumplimiento de ese compromiso internacional, destina la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que será girada a la orden del Comité Organizador de dichos juegos en Cartagena.

ARTICULO 2º El Tesorero de la Junta Organizadora de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, garantizará el manejo de los fondos nacionales por medio de fianza, cuya cuantía y forma fijará la Contraloría General de la República, entidad ante la cual deben rendirse las cuentas comprobadas de inversiones.

ARTICULO 3º La Nación se hará presente en los juegos de Cartagena por medio de comisiones especiales de las Cámaras Legislativas y por Delegados del Comité Olímpico Nacional y del Ministerio de Educación. El Gobierno les fijará los viáticos correspondientes, para lo cual se destina la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00).

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a esta ley, establecese el siguiente contracrédito y crédito en el Presupuesto Nacional de la vigencia en curso:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 100

Contracrédito.

Del artículo 2095. Para la construcción de la carretera San Onofre-Tolú Viejo. Ley 57 de 1943. . . \$ 165.000.00

CREDITO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 76.

Al artículo 1316 bis. Para girar al Comité Organizador de la IX Serie Mundial de Basse-ball amateur, de Cartagena. \$ 150.000.00

Al artículo 1316-A. Para atender al pago de viáticos de los Delegados, de que trata el artículo 3º de esta Ley. 15.000.00

Suman los créditos. \$ 165.000.00

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre tres de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 31 DE 1947 (DICIEMBRE 4)

por la cual se ordena reintegrar al Municipio de Santander (Cauca), una suma de dinero.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación reintegrará al Municipio de Santander (Cauca), la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$ 53.000.00), que el Gobierno Nacional tomó del auxilio decretado a favor del Municipio por la Ley 179 de 1938, e invirtió en pavimentar parte del sector de la Carretera Bolívariana que atraviesa la ciudad de Santander, obra que era de cargo de la Nación, al tenor de la Ley 175 del mismo año.

ARTICULO 2º La suma indicada en el artículo anterior será pagada al Tesorero Municipal de Santander, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 179 de 1938.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO TELLO RENGI-FO**—El Presidente de la Cámara de Representantes **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 32 DE 1947 (DICIEMBRE 5)

por la cual se modifica la Ley 84 de 1937 y se provee a la terminación del Hospital de Popayán.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para la efectividad de la Ley 84 de 1937, en cuanto a la construcción del Hospital de Popayán y su dotación completa, y a fin de que tal obra no se paralice, autorízase al Gobierno para abrir los créditos necesarios destinados al aporte nacional.

ARTICULO 2º Queda igualmente autorizado el Gobierno para verificar las operaciones de crédito que crea necesarias a fin de asegurar los fondos suficientes para la terminación y dotación de dicho Hospital, tanto respecto del aporte nacional, como respecto del aporte que correspondiera al Municipio de Popayán, destinado para cancelar este último lo que a tal Municipio le tocara en el Fondo de Fomento Municipal.

Los contratos que celebre el Gobierno sólo necesitarán la aprobación del Consejo de Ministros.

Si fuere necesario para la realización y dotación de la obra, el aporte nacional podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) e invertirse con anterioridad al del Municipio o al del Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º La Junta de que trata el artículo 3º de la Ley 84 citada, queda ampliamente facultada para tomar todas las medidas necesarias tendientes a la realización de la obra de que trata esta Ley, ajustándose a las disposiciones legales pertinentes, y continuará rindiendo sus cuentas mensualmente a la Contraloría.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cinco de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio Andrade**.

LEY 33 DE 1947 (DICIEMBRE 5)

sobre censo de contribuyentes y otras disposiciones de orden fiscal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de determinar eficazmente la renta y el patrimonio gravable de los contribuyentes, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, procederá a formar un Censo de Contribuyentes, que incluirá a los causantes del impuesto sobre la renta y complementarios, sea que declaren o no sus ganancias y bienes patrimoniales.

ARTICULO 2º Para los efectos del artículo anterior, todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas o residentes en el país, y las autoridades nacionales, departamentales y municipales, estarán obligadas a rendir al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales cuantos datos sean necesarios para la labor que le está encomendada. El Jefe de Rentas obtendrá y reunirá una completa información económica y comercial sobre los contribuyentes reales o presuntos, para cuyo fin empleará los sistemas mecánicos más aconsejables y dispondrá del personal que se requiera para el logro de estos fines.

ARTICULO 3º A efecto de ejercer el debido control y vigilancia sobre los causantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las oficinas recaudadoras, asegurando una correcta administración de los impuestos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará uso de la facultad conferida en el artículo 10 de la Ley 78 de 1935 sobre empleo del personal técnico indispensable para asegurar el rendimiento del impuesto sobre la renta y sus adicionales. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos al Presupuesto de 1948 y siguientes que sean necesarios para aumentar la apropiación del servicio de Hacienda Nacional, en el cual figurarán los sueldos y gastos de todo orden apropiados para el sostenimiento de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y sus dependencias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.